



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0782-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	27/06/2016
Hora:	12:41:20.4...
Folios:	0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA  
LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado 112-0193 del 18 de febrero del 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739, y en la misma actuación se le requirió para que procediera de manera inmediata a:

- *"Dejar un retiro perimetral de 30 metros a partir de la boca del afloramiento para recuperar la ronda de protección alterada recientemente por acciones antrópicas, en esta superficie se debe reforestar con una cantidad de 250 árboles propios de la zona que tengan una altura mínima de 0.50 metros al momento de la siembra, se recomienda hacerla a una distancia de dos (2) metros. Las especies recomendadas son: Bore Verde (Colocasia esculenta), Arrayan (Myrcianthes leucoxyla), Chagualo o cucharo (Myrsine guianensis), entre otros".*

Que la actuación anteriormente mencionada, fue notificada el día 28 de marzo de 2016.

Que mediante escrito con radicado 131-1808 del 11 de abril de 2016, el señor Antonio José Martínez Ceballos, argumenta que si bien se realizó una quema en su predio, él no fue el autor de la misma, argumenta que tuvo conocimiento cuando ya estaba consumada, argumenta que este tipo de actividades es muy común en el sector y que se deben a la necesidad de la población para conseguir leña, argumenta que debido a su calidad de comerciante se ausenta del predio; manifiesta además que procederá a sembrar los arboles de acuerdo a lo recomendado por Cornare, ya que es él el más interesado en la conservación del medio Ambiente, solicitando visita técnica para la verificación .

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-52/N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89074412-4

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bogotá - 01-220-00-00

Parque Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 541-33-33

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfacs (054) 536 20 10 / 20 11 / 20 12

Que mediante Auto con radicado 112-0484 del 22 de abril de 2016, se formuló pliegos de cargos, al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739, donde los cargos formulados fueron:

- **CARGO PRIMERO:** *Inducir un incendio forestal, con la finalidad de expandir actividades agrícolas en un área aproximada a cuatro (4) has, eliminando la vegetación conformada por una sucesión natural de bosque secundario; en contravención a lo dispuesto en la Circular 003 del 08 de enero de 2015, por medio de la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales y el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º Dispone.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- **CARGO SEGUNDO:** *Realizar aprovechamiento forestal de treinta árboles de ciprés (*Cupressus lusitanica*) a 20 centímetros del suelo con diámetro de la base de 0.30m. en promedio, sin contar con el permiso ambiental para el aprovechamiento y movilización; en contraposición a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6. “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieran mediante autorización”.*

Que dicha actuación administrativa fue notificada el día 17 de mayo de 2016, al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739 no ejerció su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

### Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduccencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739, no presentó escrito



de descargas y dado que este Despacho considera que resulta ser conducente, pertinente, necesario y legal, ejecutar la práctica de una prueba consistente en la realización de una visita técnica al predio del señor Martínez con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento a las recomendaciones hechas por parte de la corporación; ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conductancia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que en consecuencia a lo anterior, procede este Despacho a decretar la práctica de una prueba, consistente en una visita técnica al predio del señor Martínez.

En mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO:** de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

## **ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:**

- Queja con radicado SCQ-131-0076 del 22 de enero de 2016.
  - Informe Técnico con radicado 112-0327 del 12 de febrero de 2016.
  - Escrito con radicado 131-1808 del 11 de abril de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de una prueba consistente en una visita técnica al predio del señor Martínez con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento a las recomendaciones hechas por parte de la corporación

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

## **ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados**

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-52/N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Regional de las Cuenca de los Ríos Negro - Nare CORNARE  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia NIE 450000000000000000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co). E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Forse Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos - M-169.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación, al señor Antonio José Martínez Ceballos.

**ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR** al señor Antonio José Martínez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía 10.266.739, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO OCTAVO: Contra** la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0076-2016

Fecha: 14/06/2016

Asunto: Abre Pruebas

Proyectó: Stefanny Polania Acosta

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/](http://www.cornare.gov.co/sgl/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos  
Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06